

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE**  
**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025 - 2026**

**Señor presidente:**

Han sido remitidas para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento de Congreso de la República, las observaciones del Poder Ejecutivo al texto de la Autógrafa de la LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

**a. Antecedentes**

El predictamen de insistencia recaído en las observaciones formuladas a la autógrafa de la LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS, de los siguientes señores congresistas:

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

| Proyecto de Ley     | Proponente                   | Grupo Parlamentario            | Denominación de la propuesta legislativa  |
|---------------------|------------------------------|--------------------------------|---|
| <b>3135/2022-CR</b> | Esdras Ricardo Medina Minaya | Somos Perú                     | LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 002-2020 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS   |
| <b>5073/2022-CR</b> | Alejandro Muñante Barrios    | Renovación Popular             | LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE CALIDAD, COMO UN SERVICIO PÚBLICO Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 Y 21 DE LA LEY N°26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS |
| <b>6192/2023-CR</b> | Esdras Ricardo Medina Minaya | Unidad Dialogo y Parlamentario | LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 002-2020 Y SU REGLAMENTO Y MODIFICA LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 18 Y 21 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS   |
| <b>6411/2023-CR</b> | Jhaec Darwin Espinoza Vargas | Acción Popular                 | LEY QUE FORTALECE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA ELIMINANDO LA CUOTA DE INGRESO EN LOS COLEGIOS PARTICULARES  |

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

|                     |                               |                                |  |
|---------------------|-------------------------------|--------------------------------|--|
| <b>6855/2023-CR</b> | Jhakeline Katy, Ugarte Mamani | Unidad Dialogo Parlamentario y | LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 4.2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA QUE CUENTEN CON PERSONAL CAPACITADO EN PRIMEROS AUXILIOS |
|---------------------|-------------------------------|--------------------------------|--|

- El 9 de julio de 2025, la Comisión Permanente del Congreso de la República se **aprobó en primera votación** el texto sustitutorio contenido en el dictamen de los proyectos de ley **3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR, por 17 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones.**
- El 3 de diciembre de 2025, durante la sesión del pleno se aprobó en **segunda votación** el texto sustitutorio de los proyectos de ley **3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR, por 71 votos a favor, 1 en contra y 15 abstenciones.**
- El 12 de diciembre de 2025, la presidencia del Congreso de la República envió al Poder Ejecutivo la Autógrafa de la LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS, para su promulgación por parte de la presidenta de la República.
- El 9 de enero de 2026, mediante Oficio 002-2026-PR, el Poder Ejecutivo Observó la Autógrafa de LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

- Después del análisis y debate correspondientes la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en la Undécima sesión extraordinaria semipresencial, realizada el 19 de enero de 2026 en la sala 4 "Martha Hildebrant" del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, aprobó el dictamen de **insistencia**, con texto sustitutorio, recaída en las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo sobre la autógrafo de la LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS (proyectos de ley 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR), por **MAYORÍA** de los presentes al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión.

Votaron a favor veinticuatro señores congresistas: Segundo Montalvo Cubas, Esdras Medina Minaya, Paul Gutiérrez Ticona, Guido Bellido Ugarte, Eduardo Castillo Rivas, Flavio Cruz Mamani, Hamlet Echeverría Rodríguez, Alex Flores Ramírez, Víctor Flores Ruiz, Idelso García Correa, Noelia Herrera Medina, Raul Huaman Coronado, Mery Infantes Castañeda, Jorge Marticorena Mendoza, Elizabeth Medina Herмосilla, Silvia María Monteza Facho, Juan Carlos Mori Celis, Segundo Quiroz Barboza, Wilson Quispe Mamani, Tania Ramírez García, Edgar Tello Montes, Rosio Torres Salinas, Lucinda Vásquez Vela y José Balcázar Zelada.

Ningún voto en contra.

Votó en abstención una señora congresista: Flor Pablo Medina.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

## **II. MARCO NORMATIVO**

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 2.3 Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.4 Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.
- 2.5 Ley 28044, Ley General de Educación
- 2.6 Decreto de Urgencia 002-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas.
- 2.7 Decreto Supremo 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.8 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 00007-2023-PI/TC.
- 2.9 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 00026-2021-PI/TC.
- 2.10 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 00027-2021-PI/TC.

## **III. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO**

### **a. Cuestión preliminar**

De acuerdo con el Oficio 002-2026-PR, del 9 de enero de 2026, se hace llegar al Congreso de la República las observaciones que se citan a continuación:

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

**b. Resumen y análisis**

**Primera Observación: Sobre el artículo 1 y las modificaciones a los artículos 2 y 3: redundancia normativa, conflictos de competencia y debilitamiento de la gestión.**

El Poder Ejecutivo señala que, *"(...) Respecto al artículo 1, que pretende incorporar el "Artículo 1-A" para precisar que toda referencia a "centro educativo" debe entenderse como "institución educativa", cabe señalar que incorpora una precisión redundante. El Decreto de Urgencia N° 002-2020 ya había establecido esta distinción terminológica con claridad suficiente. Legislar sobre aspectos ya resueltos en el ordenamiento jurídico vigente contraviene los principios de simplificación administrativa y economía legislativa, generando normativa que no aporta valor real a la regulación del sector.*

*En cuanto a la modificación del artículo 2, el numeral 2.3 faculta al Ministerio de Educación para "impedir la prestación del servicio educativo" si no se cuenta con autorización. Se advierte que esta disposición vulnera el proceso de descentralización y la distribución de competencias establecida en la Ley General de Educación. Las facultades para autorizar, denegar o fiscalizar el funcionamiento de instituciones educativas corresponden a las Direcciones Regionales de Educación (DRE) y las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL), no al Ministerio de Educación (MINEDU) como ente central. Centralizar esta facultad operativa genera una antinomia legal y desconoce la realidad administrativa del país. Además, el texto incurre en un error técnico al mencionar "licencias", confundiendo las Licencias de Funcionamiento (competencia municipal exclusiva) con las Autorizaciones de Funcionamiento (competencia del sector educación). Adicionalmente, se alerta sobre el riesgo del uso del término "institución educativa privada" para referirse a establecimientos que operan sin autorización. Otorgar esta*

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

*denominación a entidades informales podría validar implícitamente su estatus ante la ciudadanía, cuando lo correcto es tratarlos como "establecimientos informales" para no generar confusión en los usuarios.*

*Sobre la modificación del Artículo 3, se aprecia un retroceso en la predictibilidad normativa al analizar el numeral 3.1. La Autógrafa elimina la referencia explícita al contenido mínimo que debe tener el Reglamento Interno (línea axiológica, organización, régimen disciplinario, etc.). Al retirar esta exigencia de la ley, se deja a los directores y promotores sin una guía clara sobre qué deben regular, y a las familias sin un estándar legal para exigir transparencia en las normas de convivencia escolar. Adicionalmente, en el numeral 3.3, se elimina la competencia expresa del Ministerio de Educación para determinar las condiciones y plazos del procedimiento de transferencia de la promotoría. Esto crea un vacío legal que impediría regular adecuadamente cómo se traspasa la propiedad de un colegio, poniendo en riesgo la continuidad del servicio y la responsabilidad frente a los estudiantes en casos de venta o fusión de colegios".*

**Análisis.**

En primer lugar, con relación a lo expresado por el Poder Ejecutivo sobre el artículo 1 de la propuesta legislativa, a través del cual se incorpora el artículo 1-A a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, debe indicarse que la precisión relativa a considerar toda referencia a "centro educativo privado" en la Ley 26549 como "institución educativa privada" se sustenta en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 28044, Ley General de Educación, en la medida que esta última norma recoge los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano.

Así, necesariamente debe propugnarse una coherencia terminológica entre la Ley 26549, la cual regula las actividades de los centros y programas

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

educativos privados, y la Ley 28044, más aún si esta última es posterior a la primera norma mencionada, recordemos que la Ley 26549 fue publicada el 1 de diciembre de 1995 mientras que la Ley 28044 se publicó el 29 de julio de 2003.

Cabe señalar que, si bien el Poder Ejecutivo que dicho extremo contravendría los principios de simplificación administrativa y económica legislativa, no se explica cómo ocurre dicha vulneración, por el contrario, se concluye que esta normativa refuerza la regulación educativa al consagrar en Ley la precisión antes señalada, por lo que corresponde insistir con este extremo de la propuesta legislativa.

En segundo lugar, en el extremo referido a numeral 2.3 del artículo 2 de la propuesta legislativa, se advierte que el Poder Ejecutivo propone precisiones respecto a dicha normativa, en concreto, se sugiere:

- Precisar que corresponde a las Direcciones Regionales de Educación (DRE) y Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) las facultades para autorizar, denegar o fiscalizar el funcionamiento de instituciones educativas.
- Resaltar que el otorgamiento de licencias de funciones es competencia exclusiva de los gobiernos locales.
- Aclarar que las entidades informales deben denominarse "establecimientos informales".

En ese sentido, esta Comisión expresa una opinión favorable a las sugerencias del Poder Ejecutivo, por lo que corresponde realizar los ajustes pertinentes a la fórmula legal a fin de realizar las recomendaciones indicadas.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

Ahora bien, en tercer lugar, respecto lo prescrito en el numeral 3.1 del artículo legal de la propuesta legal, resulta pertinente aclarar que el Reglamento Interno de la institución educativa privada el documento por excelencia que contiene la propuesta educativa del promotor, entre otras condiciones para la prestación del servicio educativo, por lo que resulta pertinente la recomendación del Poder Ejecutivo de incorporar este agregado para mantener la exigencia de emitir un Reglamento Interno por parte de la institución educativa privada.

Finalmente, en el extremo referido al numeral 3.3 de la autógrafa, debe indicarse que intención de la presente modificación no es eliminar la competencia del Ministerio de Educación para regular el procedimiento de transferencia de los derechos de propiedad o promotoría, dado que dicha facultad también se desprende de lo recogido en el artículo 21 de la Ley 28044, Ley General de Educación, dado que el Estado no puede abdicar a su rol normativo y regulador de las actividades de las instituciones educativas privadas.

Adicionalmente, debe indicarse que sustancialmente el actual numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley 26549 recoge solo la obligación de comunicar en determinado plazo la transferencia de los derechos de propietario o promotor, no existen mayor obligación que deba ser materia de regulación adicional por parte del Ministerio de Educaciones, siendo el caso que dicha obligación se mantiene con la propuesta legislativa.

Asimismo, la propuesta de modificación incorpora como obligación adicional el exigir la que la transferencia de los derechos de propietario o promotor se realice conforme a la normativa vigente, situación que impide que la transferencia de sujeta a condiciones que afecten el orden público o el ordenamiento jurídico en general.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

Así, no resulta correcto considerar que se crea un vacío legal respecto a la forma cómo se traspasa la propiedad de un colegio, no siendo real el riesgo señalado por el Poder Ejecutivo de poner en riesgo la continuidad del servicio educativo, por lo que debe insistirse con la propuesta legislativa en este extremo.

**Segunda Observación: Sobre la modificación del artículo 4: el retroceso del silencio administrativo y riesgos para la calidad educativa.**

El Poder Ejecutivo señala que, *"La modificación del artículo 4 de la Ley N° 26549 es cuestionable, debido a que implica un cambio estructural en el mecanismo de autorización de colegios privados que pone en riesgo directo la calidad del servicio educativo y la seguridad de los estudiantes.*

*La modificación del numeral 4.4, donde la Autógrafa elimina la aplicación expresa del Silencio Administrativo Negativo (SAN) Clara el procedimiento de autorización de funcionamiento. Al suprimir esta cláusula y no establecer lo contrario, se activa por defecto el Silencio Administrativo Positivo (SAP). Este cambio es técnicamente inviable dado que la educación es un derecho fundamental y un servicio público. El Tribunal Constitucional ha reconocido el "carácter binario" de la educación (derecho y servicio público), lo que obliga al Estado a garantizar condiciones básicas de calidad antes de permitir el inicio de actividades. El retorno al SAP permitiría que, por el simple vencimiento del plazo administrativo (inacción de la burocracia), un colegio obtenga autorización para operar, sin que nadie haya verificado si sus aulas son seguras, si sus docentes son idóneos o si su propuesta pedagógica es válida. Cabe recordar que, la aplicación histórica del SAP antes del 2020 fue la causa directa de la proliferación de colegios en cocheras, sótanos y locales precarios, generando una informalidad que*

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

*hasta hoy cuesta erradicar. Esta modificación impacta negativamente al Estado en su rol de garante.*

*Además, el numeral 4.7, que impone a las instituciones educativas privadas la obligación de registrarse ellas mismas en los sistemas informáticos del Ministerio de Educación. Esta disposición demuestra un desconocimiento de la operatividad de sistemas como el Escale o el Siagie. El registro en estos sistemas es una potestad exclusiva de los servidores públicos, que se realiza tras la emisión del acto administrativo de autorización. Exigir por ley que un privado acceda y "se registre" en bases de datos públicas es técnicamente incorrecto, creando una obligación que generará confusión.*

*En adición, se observa la reducción del plazo de receso temporal en el numeral 4.9, disminuyéndolo de dos años a un solo año. Dicha reducción carece de sustento técnico o motivación. Restringir el tiempo que un promotor tiene para suspender actividades (por ejemplo, para Femodelar infraestructura o reestructurar su gestión) podría forzar el cierre definitivo de proyectos educativos viables, afectando la libertad de empresa sin que exista una razón de interés público que justifique tal limitación temporal."*

**Análisis.**

Al respecto, en el extremo referido al numeral 4.4 del artículo 4 de la propuesta legislativa, se advierte que el Poder Ejecutivo sostiene que esta modificación implica la eliminación del Silencio Administrativo Negativo del procedimiento de autorización de funcionamiento, situación que, a la educación entendida como derecho fundamental y servicio público, dado que cualquier solicitud de autorización se sujetaría al Silencio Administrativo Positivo.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

Sobre el particular, debe indicarse que la propuesta legislativa no solo implica el cambio de enfoque respecto a la aplicación del silencio administrativo en esta clase de procedimientos, sino que también amplía el plazo de evaluación de solicitudes de autorización de funcionamiento, así de sesenta (60) días hábiles se amplía a noventa (90) días hábiles, situación que evidencia que la administración tiene de mayor tiempo para realizar las evaluaciones de esta clase de solicitudes.

Así, el aparato estatal no tiene justificación para ajustar el procedimiento de evaluación de solicitudes de autorización de funcionamiento, a fin de logra eficiencia en la atención de estas solicitudes, dejando de lado la excusa de la burocracia estatal, especialmente si el plazo otorgado exige que los servidores civiles del sector educación mejoren la atención de esta clase de solicitudes.

De lo antes expuesto, corresponde insistir con la propuesta legislativa en la medida que el plazo otorgado resulta más que suficiente para que el sector educación evalúe por completo cualquier solicitud de autorización de funcionamiento, por lo que debe insistirse con la propuesta legislativa.

Ahora bien, con relación a la observación de lo prescrito en el numeral 4.7 de la autógrafo, resulta pertinente allanarse a la misma en la medida que la operatividad de los sistemas Escale o Siagie no puede ser expuesta al manejo de los privados, en la medida que se abre la puerta para que sucedan actos de intrusión que afecten los registros de educandos y docentes, por lo que debe hacerse los ajusten que correspondan.

Por su parte, respecto a la modificación del numeral 4.9 del artículo 4 de la Ley 26549, debe indicarse que las razones para reducir el tiempo de receso de dos (2) años a un (1) año se sustentan en la necesidad de limitar

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

el periodo de suspensión de la prestación del servicio educativa, dejando la regulación laxa sobre el receso, en la que incluso es posible prorrogar el plazo de receso por dos (2) años adicionales.

Cabe señalar que, reducir el plazo de receso genera mayores incentivos para propietarios y promotores de obtener los recursos necesarios para la continuidad del proyecto educativo, admitir formular laxas para el receso solo incentiva que surjan proyectos educativos sin vocación de permanente en el tiempo, dado que es posible situaciones en las que solo se preste el servicio durante un periodo escolar, pudiendo justificarse un receso de hasta cuatro (4) años conforme la regulación actual, situación que resulta arbitraria y lesiva para los derechos de estudiantes y padres de familia que apuestan por determinado proyecto educativo, por lo que debe insistirse con este extremo de la propuesta legislativa.

**Tercera Observación: Sobre la modificación del artículo 14: vulneración del derecho a la información protección al consumidor.**

El Poder Ejecutivo señala que, *"(...) la modificación del artículo 14, se advierte que la propuesta legislativa representa un retroceso significativo en la protección de los derechos de los padres de familia como usuarios del servicio educativo, vulnerando principios constitucionales de transparencia y protección al consumidor.*

*En el mercado educativo, existe una marcada asimetría informativa entre el proveedor (el colegio) y el usuario (la familia). La información oportuna sobre los costos del servicio es un presupuesto indispensable para que los padres puedan ejercer su libertad de elección. Si un colegio decide aumentar sus pensiones sustancialmente, las familias necesitan saberlo con meses de anticipación (antes del cierre del año escolar) para evaluar si*

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

*pueden asumir el costo o si deben buscar otra institución y gestionar el traslado y la vacante en otro lugar.*

*Al eliminar esta obligación, la Autógrafa permite que los colegios notifiquen los aumentos de precios días antes de la matrícula, cuando las familias ya no tienen margen de maniobra ni opciones reales de cambio ("cautividad del usuario"). Jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional (Expediente 00007- 2023-PI/TC) reafirma que la entrega de esta información no es un mero trámite administrativo, sino parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación. Ocultar o retrasar la información sobre condiciones económicas puede llevar a que un estudiante se vea obligado a interrumpir sus estudios por falta de capacidad de pago sobreviniente de sus padres, afectando su trayectoria educativa y su desarrollo integral. Por ende, la modificación propuesta desprotege a las familias y favorece la opacidad en la gestión económica de las escuelas privadas".*

**Análisis.**

Al respecto, en el extremo referido a la eliminación del actual numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley 26549, debe indicarse que el Poder Ejecutivo expresa serios reparos a esta decisión, en la medida que esta norma trata de corregir la grave situación de asimetría informativa que existe en el mercado educativo privado, dado que desaparecería la obligación de los colegios privados a informar a la familias, de manera escrita y obligatoria, sobre el monto de las pensiones, matrículas y aumentos antes de la finalización del año escolar.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

En ese sentido, esta Comisión advierte la necesidad de mantener un mecanismo que obligue a los colegios privados el informar estos aspectos de la prestación del servicio educativo, a fin de que las familias tengan la posibilidad de evaluar las opciones disponibles, conforme su economía, para solventar el servicio educativo.

Desconocer esta posibilidad solo afectaría la economía de las familias, en la medida que las instituciones educativas no tendrían incentivo alguno para cumplir con remitir esta información antes que concluya el año escolar, siendo peligroso que esta información se ponga a disposición de los padres de familia en un momento cercado a la matrícula escolar.

En dicho escenario, corresponde allanarse a lo señalado por el Poder Ejecutivo e incorporar el texto del actual numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley 26549.

**Cuarta Observación: Sobre la modificación de los artículos 17 y 18: impunidad para la informalidad desmantelamiento de la potestad sancionadora.**

El Poder Ejecutivo señala que, *"Al analizar las modificaciones a los artículos 17 y 18, se aprecia que la Autógrafa retira al Estado las herramientas legales necesarias para combatir los colegios ilegales y garantizar el cumplimiento de las normas.*

*Se elimina el numeral 17.3 vigente, el cual tipifica expresamente como infracción muy grave la prestación de servicios educativos sin autorización del Sector Educación. Al derogar este numeral, la Autógrafa deja de considerar la informalidad como una infracción administrativa sancionable. Esto tiene una consecuencia jurídica significativa: los dueños de establecimientos informales se convierten en sujetos "inimputables" para la*

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

*administración. Si la ley no tipifica su conducta como ilegal, las DRE y UGEL pierden la competencia legal para iniciarles procesos sancionadores. Esto genera una impunidad, incentivando la creación de estafas educativas que operan al margen de la ley, poniendo en riesgo la seguridad física y la validez de los estudios de miles de niños y adolescentes, sin que el Estado pueda intervenir punitivamente.*

*Adicionalmente, cuestionamos la modificación del numeral 17.2, que omite la habilitación expresa para que el Ministerio de Educación tipifique las infracciones administrativas mediante Decreto Supremo. Conforme a los principios de Legalidad y Tipicidad (artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS), toda infracción debe estar prevista en una norma con rango de ley o debe existir una habilitación legal expresa para su desarrollo reglamentario. Al eliminar esta habilitación, y al derogar simultáneamente el Reglamento vigente (aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU), se crea un vacío legal insuperable: no habrá infracciones tipificadas ni facultad legal para crearlas. Esto paralizaría por completo la capacidad fiscalizadora del sector, impidiendo sancionar incluso faltas graves como maltrato escolar o discriminación.*

*En cuanto al artículo 18, se advierte una contradicción: la Autógrafa elimina las sanciones de "clausura" y "suspensión temporal" del catálogo de sanciones. Aunque el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 26549, según los términos de la misma Autógrafa, declara la intención de "impedir" el servicio informal, el artículo 18 retira la única herramienta efectiva para hacerlo: la clausura del local. Al respecto, las multas pecuniarias, por si solas, no detienen la operación de un colegio peligroso o ilegal. Al retirar la clausura como sanción, el Estado pierde su poder de coacción real. Esto dejaría a las autoridades educativas como simples observadores que*

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

*pueden imponer multas (difíciles de cobrar), pero que no pueden cerrar un establecimiento que opera en condiciones precarias o ilegales, lo cual podría derivar en un "estado de cosas inconstitucional" por inacción estatal frente a la vulneración del derecho a la educación.*

*Sobre las Disposiciones Complementarias Finales y Derogatorias: vacío normativo afectación a la seguridad jurídica".*

**Análisis.**

Sobre el particular, se advierte que el Poder Ejecutivo observa la eliminación del actual numeral 17.3 del artículo 17 de la Ley 26549, dado que dicha norma establece expresamente que los establecimientos informales incurren en responsabilidad administrativa por prestar el servicio educativo sin la debida autorización.

En buena cuenta, a través de dicho dispositivo legal se recoge el régimen sancionador aplicable a los establecimientos informales, por lo que en atención a los principios de legalidad y tipicidad resulta necesario que se mantenga dicha regulación a fin de proscribir la prestación del servicio educativo por parte de establecimiento informales.

En dicho contexto, resulta plausible mantener las actuales disposiciones del numeral 17.3 del artículo 17 de la Ley 26549, por lo que resulta pertinente allanarse en este extremo a lo señalado por el Poder Ejecutivo.

Por su parte, con relación a la supresión del actual texto del numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley 26549, debe indicarse que para el Poder Ejecutivo se vulneraría los principios de tipicidad y legalidad, en la medida que se quitaría la Ministerio de Educación la facultad de tipificar infracciones vía delegación legal o creación de las mismas.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

Al respecto, esta Comisión considera que resultan infundadas estas afirmaciones en la medida que el actual numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley 26549 solo menciona a las faltas que resultan aplicables a los propietarios y promotores educativos, no siendo óbice esta situación para que el Ministerio de Educación elabore su propia tabla de infracciones y multas, máxime si con el numeral 17.1 se reconoce potestad sancionadora, no siendo necesario repetir esta consideración en el numeral 17.2, por lo que corresponde insistir con esta modificación normativa.

Finalmente, respecto al texto del artículo 18 de la autógrafo, el Poder Ejecutivo observa que se retire como sanción la "clausura" y "suspensión temporal" dado que se trata de herramientas necesarias para aplicar una sanción efectiva para el cierre un establecimiento informal, por lo que resulta pertinente restituir estas sanciones en la propuesta legislativo, siendo necesario allanarse a la presente observación.

**Quinta Observación: Sobre la falta de financiamiento.**

El Poder Ejecutivo señala que, *"La implementación de las nuevas obligaciones asignadas al Ministerio de Educación (elaboración de nuevas metodologías de multas, nuevos reglamentos y procedimientos de registro) no cuenta con recursos programados en la Ley de Presupuesto 2025 ni en el 2026. Asimismo, no se han previsto recursos en la Asignación Presupuestaria Multianual (APM) para los años 2027 y 2028. En ese contexto, el Pliego 010 (MINEDU) carece de créditos presupuestarios para financiar la implementación de la Autógrafo de Ley, vulnerando el principio de equilibrio presupuestario (...)"*.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

**Análisis.**

En primer lugar, el Poder Ejecutivo precisa que la propuesta legislativa vulnera el **Principio de Equilibrio Presupuestario** en la medida que los gastos de elaboración de nuevas metodologías de multas, nuevos reglamentos y procedimientos de registro, no se encuentran previstos en el presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2025 ni en el periodo 2026, tampoco en la Asignación Presupuestaria Multianual (APM) para los años 2027 y 2028.

Con relación al contenido del referido principio presupuestal, entre otros, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 193/2024, del 24 de julio de 2024, emitida en el **Expediente 00026-2021-PI/TC<sup>1</sup>**, ha señalado lo siguiente:

*"218. El **primer párrafo del artículo 79 de la Constitución** preceptúa que "los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".*

*219. Como ya ha sido resaltado por este Tribunal (Sentencia 0027-2021-PI/TC, fundamento 166), se trata de un mandato que tiene como destinatarios a los legisladores y, en virtud del cual, **las iniciativas legislativas que aquéllos presenten y que luego aprueben como leyes no pueden:***

- i. **Crear gastos públicos.***
- ii. **Aumentar gastos públicos.***

*220. La excepción a los dos supuestos indicados se refiere a la aprobación del presupuesto del propio Congreso.*

*221. Ahora bien, de **la Constitución no fluye explícitamente en qué consiste un gasto público**; en cambio, sí se desprende del texto constitucional un marco delimitador que expresa su naturaleza presupuestaria. Esto se ve reflejado también en la ubicación que se ha conferido a dicho mandato en el texto constitucional, pues se encuentra junto*

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00026-2021-AI.html>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.

a diversos artículos constitucionales relacionados con el presupuesto público, como los artículos 77 y 78.

222. **El artículo 77 establece, entre otras cosas, los principios de legalidad y anualidad presupuestaria**, al precisar que "la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso", y que la asignación equitativa de los recursos públicos, su programación y ejecución "responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización". De esta forma, **sin ley no hay gasto público**.

223. Por su parte, **el artículo 78 contempla reglas para el procedimiento de aprobación del presupuesto público**, que inicia con el proyecto de ley de presupuesto que envía anualmente al Congreso el presidente de la república (quien administra a su vez la hacienda pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 118, inciso 17 de la Constitución). **Establece también que el proyecto presupuestal "debe estar efectivamente equilibrado"**.

224. **De este artículo se deriva el llamado principio de equilibrio financiero, según el cual el presupuesto debe contener todos los ingresos y gastos del Estado debidamente balanceados, a efectos de evitar que el déficit fiscal genere un proceso perturbador en la normal marcha económica del país.**

(...)

228. **En ese marco, este Colegiado ha interpretado que el grado de exigencia del artículo 79 de la Constitución se orienta a que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal, y que tampoco pueden incrementar los gastos públicos ya incluidos en dicho presupuesto público.**

229. En consecuencia, **tal prohibición "no impide que una iniciativa legislativa, presentada por los Congresistas, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente requiera su materialización"** conforme a la jurisprudencia de este Colegiado (sentencia emitida en el Expediente 00018-2021-PI/TC, fundamento 179).

230. El Estado puede asumir diversas obligaciones, según la fuente jurídica de la que estas emanan. Como ya ha precisado este Tribunal en la aludida sentencia expedida en el Expediente 00018-2021-PI/TC, entre las fuentes jurídicas de las obligaciones del Estado se encuentra la propia ley, pero también incluyen los acuerdos o tratados internacionales, los actos administrativos, las sentencias judiciales, los contratos, entre otros (Cfr. fundamento 186).

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.

231. De lo expuesto se deriva que **las fuentes de las obligaciones del Estado no pueden ser confundidas con las previsiones, consignaciones presupuestarias, autorizaciones o habilitaciones de la ley del presupuesto anual.**

232. **Resulta, pues, indispensable distinguir entre leyes que generen obligaciones para el Estado y leyes que expresamente irroguen gasto público que, como tales, pretendan ser imputables a la Ley de Presupuesto anual.**

233. En todo caso, **según la jurisprudencia de este Tribunal, lo determinante del vicio de inconstitucionalidad, por vulneración del marco constitucional y, en concreto, de los artículos 77, 78 , 79 y 118.17 de la Norma Fundamental, radica en habilitar un gasto público no considerado previamente en la ley de presupuesto vigente, por la sencilla razón de que, en tal supuesto, dicho gasto escaparía del balance general de ingresos y egresos, previamente establecido para el correspondiente año fiscal, que es aquello a lo que se refiere el principio de equilibrio presupuestal al que ya se hiciera referencia. Queda claro entonces que la finalidad constitucional subyacente es la no afectación de dicho balance general establecido para cada año fiscal** (sentencia recaída en el Expediente 00018-2021-PI/TC, fundamento 192). En consecuencia, esta línea jurisprudencial no se aparta del paradigma del equilibrio financiero anual.

234. De esto se sigue que, en tanto una ley, tramitada a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la ley de presupuesto anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no vulnerará lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución, en la medida en que se respete un marco fiscal prudente, responsable, transparente y predecible.

235. Así, **este Colegiado ha resaltado que "sería a todas luces irrazonable considerar que el artículo 79 impide que el legislador plasme en su labor legislativa la necesaria realización de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos sociales, por mandato de la propia Constitución o de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha asumido provenientes del PIDESC, de la CADH o del Protocolo San Salvador entre otros** (sentencia emitida en el Expediente 000018-2021-PI/TC, fundamento 182).

(...)"

(Resaltado nuestro)

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

En buena cuenta, conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, solo se vulnera el **Principio de Equilibrio Presupuestario** cuando las iniciativas legislativas afecten el equilibrio presupuestal del año en curso o generen de modo inmediato un gasto público imputable al ejercicio presupuestario al momento de la entrada en vigencia de la ley.

De esta forma, las iniciativas legislativas pueden contener una obligación financiera futura del Estado que deberá ser considerada por el Poder Ejecutivo en un siguiente ejercicio anual o incluso en otros posteriores, con sujeción al principio de progresividad o de cumplimiento paulatino establecido en la disposición undécima de la Constitución. Cabe señalar que, esta posibilidad exige una coordinación con el Poder Ejecutivo en el marco de la cooperación entre poderes, pero respetando el equilibrio presupuestal y la sanidad de las finanzas públicas.

Cabe señalar que, los eventuales gastos de elaboración de nuevas metodologías de multas, nuevos reglamentos y procedimientos de registro debe ser financiado con el presupuesto asignado al Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales, dado que se trata de una actividad propia de administración que no justifica incrementar el gasto presupuestado.

Sin perjuicio de ello, debe indicarse que **la presente iniciativa legislativa no fija un gasto público que deba realizarse de forma inmediata o en el presupuesto del año de promulgación**, en la medida que los gastos alegados por el Poder Ejecutivo deben ser sufragados con el presupuesto ordinario del Ministerio de Educación.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

En este punto, resulta pertinente señalar que constituye obligación del Estado solventar la educación pública, por lo que dicho gasto no puede someterse irreductiblemente a criterios económicos, situación que justifica que la asignación presupuestal sea suficiente y progresiva.

Por su parte, se indica que el Parlamento no tiene competencia para originar gasto por lo que se vulnera el artículo 79 y el inciso 17 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

Sobre el particular, resulta oportuno tener en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 337/2022, del 27 de septiembre de 2022, recaída en el **Expediente 00027-2021-PI/TC<sup>2</sup>**, jurisprudencia constitucional que desarrolla los principios de programación presupuestal (artículo 77), de equilibrio y estabilidad presupuestaria (artículo 78) y la prohibición que recae en el legislador, en materia de iniciativa de gasto (artículo 79).

Así, se establece que la disposición del artículo 79 de la Constitución Política del Perú no es óbice para que a través de la función legislativa de reafirme la vigencia de derechos fundamentales, como el derecho a la educación de los estudiantes de todo el territorio nacional. Al respecto, resulta importante tener presente lo señalado en los fundamentos 172 a 179 de la referida Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional:

*"172. Ahora bien, en ese marco, la finalidad del artículo 79 de la Constitución es que las iniciativas legislativas **no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal y que tampoco pueden incrementar los gastos públicos ya incluidos en dicho presupuesto público.**"*

<sup>2</sup> Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00027-2021-AI.pdf>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.

173. En consecuencia, **tal prohibición "no impide que una iniciativa legislativa, presentada por los Congresistas, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente requiera su materialización"** (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 179).

174. Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en la sentencia previamente mencionada, que **sería a todas luces irrazonable considerar que el artículo 79 impide que el legislador, mediante sus iniciativas, el desarrollo de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos sociales. Más aún si dicha actuación obedece al mandato de la propia Constitución o de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha asumido el Estado y que provienen del PIDESC, de la CADH o del Protocolo de San Salvador, entre otros (fundamento 182).**

175. En todo caso, el Estado puede asumir diversas obligaciones, según la fuente jurídica de la que estas emanan. Por ello, como ya ha precisado este Tribunal en la aludida Sentencia 0018-2021-PI/TC, **"entre las fuentes jurídicas de las obligaciones del Estado se encuentran la propia Ley, un acuerdo o tratado internacional, un acto administrativo, una sentencia judicial, un contrato, negocios jurídicos, etc."** (fundamento 186).

176. De lo expuesto se deriva que **las fuentes de las obligaciones del Estado no pueden ser confundidas con las previsiones, consignaciones presupuestarias, autorizaciones o habilitaciones de la Ley del Presupuesto anual.**

177. Por ello, resulta indispensable distinguir entre leyes que generen obligaciones para el Estado y leyes que expresamente irroguen gasto público que, como tales, pretendan ser imputables a la Ley de Presupuesto anual.

178. En todo caso, según la jurisprudencia de este Tribunal, **lo determinante del vicio de inconstitucionalidad, por vulneración del marco constitucional y, en concreto, de los artículos 77, 78, 79 y 118.17 de la Norma Fundamental, radica en habilitar un gasto público no considerado previamente en la Ley de Presupuesto vigente, por la sencilla razón de que, en tal supuesto, dicho gasto escaparía del balance general de ingresos y egresos, previamente establecido, para el correspondiente año fiscal que es aquello a lo que se**

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

*refiere el principio de equilibrio presupuestal al que ya se hiciera referencia. Queda claro entonces que la finalidad constitucional subyacente es la no afectación de dicho balance general establecido para cada año fiscal (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 192).*

**179. Por ello, en tanto una ley, tramitada a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no vulnerará lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución".**

*(Resaltado nuestro)*

De lo expuesto, se colige que la intervención del legislador con la presente propuesta resulta pertinente para alcanzar la maximización del derecho fundamental a la educación en el ámbito privado, esto sin afectar el presupuesto fiscal del presente ejercicio y conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes Nros. 00026-2021-PI/TC y 00027-2021-PI/TC, rrazón por la cual, y por los motivos señalados precedentemente corresponde insistir sobre la observación propuesta por el Poder Ejecutivo sobre falta de financiamiento.

**c. Conclusiones de las observaciones**

- El marco normativo para determinar si la comisión está frente a un dictamen de allanamiento, de insistencia o frente a un proyecto nuevo, es el artículo 79-A del Reglamento del Congreso.

**Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley**

**Artículo 79-A.** Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

**a) Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

**b) Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

**c) Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

2. Se insiste en el texto originario de la autógrafo, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.
- De acuerdo al concepto desarrollado en el segundo párrafo de la Insistencia, que a la letra señala "[...]Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado **algunas de las observaciones** del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, **se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos** observados; la **Comisión de Educación, Juventud y Deporte se allana a las observaciones referidas en el numeral 2.3 del artículo 2, en el numeral 3.1 del artículo 3, en el numeral 4.7 del artículo 4, en el numeral 14.2 del artículo 14, en el numeral 17.3 del artículo 17 y en el artículo 18**, e insiste en los demás artículos y disposiciones, recomendado aprobar por Insistencia la autógrafo observada de la **LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS**.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recomienda aprobar por **INSISTENCIA** la Autógrafo de la **"LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS"** recaída en los **PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR,**

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

**6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR**, en los siguientes términos:

### **TEXTO SUSTITUTORIO**

## **LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS**

### **Artículo 1. Incorporación del artículo 1-A en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**

Se incorpora el artículo 1-A en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, con el siguiente texto:

#### **"Artículo 1-A. Referencia al centro educativo privado**

Para efectos de la presente ley, toda referencia a centro educativo privado se entiende como institución educativa privada, conforme a la definición establecida en el artículo 72 de la Ley 28044, Ley General de Educación".

### **Artículo 2. Modificación de los artículos 2, 3, 4, 14, 17 y 18 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**

Se modifican los artículos 2, 3, 4, 14, 17 y 18 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 2. Derecho de Promoción y Conducción**

2.1. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas privadas para prestar el servicio de educación básica. Estas instituciones pueden adoptar la organización más adecuada a sus fines, siempre que se sujeten a las normas del derecho común.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

- 2.2. Toda persona natural o jurídica que preste servicios de educación básica debe contar con la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones de la presente ley.
- 2.3. El Ministerio de Educación, **a través de las direcciones regionales de educación y de las unidades de gestión educativa local**, está facultado para **denegar** la prestación del servicio educativo si no se cuenta con las **autorizaciones correspondientes. Los establecimientos informales** sin resolución de funcionamiento no pueden prestar servicios educativos.

**Artículo 3. Propietario o promotor**

- 3.1. El propietario o promotor es la persona natural o jurídica que constituye, dirige y promueve una institución educativa privada. Establece **en el reglamento interno** la línea axiológica, duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del plan curricular, sistemas de evaluación y control de estudiantes, dirección, organización, administración, régimen económico, disciplinario, de pensiones y de becas, y las relaciones con los padres de familia, todo ello respetando la Constitución Política del Perú y las leyes vigentes. Los planes de estudio deben cumplir con los lineamientos generales del Ministerio de Educación para la diversificación curricular de la Educación Básica.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

- 3.2. El propietario o promotor de una institución educativa privada no debe tener antecedentes penales ni judiciales ni estar incurso en los delitos previstos en la Ley 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, o en la Ley 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes.
- 3.3. La transferencia de los derechos de propietario o promotor debe realizarse conforme a la normativa vigente y comunicarse a la Unidad de Gestión Educativa Local dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores.
- 3.4. El propietario o promotor es responsable solidariamente por el pago de sanciones pecuniarias impuestas a la institución educativa privada.

**Artículo 4. Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada**

- 4.1. **Autorizaciones de funcionamiento.** Las autorizaciones de funcionamiento, ampliación de servicio educativo, traslado de servicio educativo y reapertura constituyen títulos habilitantes que acreditan el cumplimiento de las condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, en coordinación con la unidad de gestión educativa local

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

respectiva, evalúa las solicitudes de autorización de funcionamiento, conforme a lo establecido en el artículo 2.

- 4.2. **Condiciones básicas.** Las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica son determinadas por el Ministerio de Educación, incluyendo, entre otros, la gestión institucional, infraestructura, equipamiento, mobiliario, propuesta pedagógica, recursos humanos y recursos educativos, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3.
- 4.3. **Prestación del servicio educativo.** Toda persona natural o jurídica de derecho privado con fines educativos puede prestar el servicio educativo de Educación Básica en cualquiera de sus modalidades, siempre que solicite la autorización de funcionamiento correspondiente y acredite el cumplimiento de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos, conforme al párrafo 4.2.
- 4.4. **Plazo de evaluación.** La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, tiene un plazo no mayor de noventa días hábiles para aprobar o denegar la autorización de funcionamiento, contado a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 4.1.
- 4.5. **Título habilitante.** La institución educativa privada debe contar con el título habilitante correspondiente (resolución de autorización de funcionamiento, ampliación de servicio educativo o reapertura) antes de iniciar el proceso de difusión de la matrícula del año lectivo o período promocional, bajo responsabilidad administrativa. Esta obligación también aplica para el traslado de servicios educativos a locales distintos, reorganización mediante fusión o división. Los plazos para el proceso de matrícula son aprobados por el Ministerio de Educación por resolución ministerial.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

- 4.6. **Ámbito de competencia territorial.** La autorización de funcionamiento permite a la institución educativa privada brindar uno o más servicios educativos en las edades, grados de estudios, ciclos, niveles y modalidades de la Educación Básica, en uno o más locales educativos dentro del ámbito de competencia territorial de una misma unidad de gestión educativa local.
- 4.7. **Registro de la institución.** Una vez otorgada la autorización de funcionamiento, la institución educativa privada debe **ser registrada** en los sistemas informáticos del Ministerio de Educación dentro de los plazos establecidos.
- 4.8. **Requisitos y procedimientos.** El Ministerio de Educación establece los requisitos, condiciones y plazos para los procedimientos de ampliación, traslado, reapertura, fusión, división, cierre o receso de servicios educativos, cierre de la institución educativa privada, o cualquier otra modificación a la autorización inicial. Además, determina la instancia de gestión educativa descentralizada competente para resolver estos pedidos, los que se desarrollan en el reglamento de la presente ley.
- 4.9. **Información a los usuarios.** La institución educativa privada debe informar a los usuarios del servicio sobre su cierre total, receso o cierre de servicios educativos, y la fecha aproximada de ejecución. Esta información debe comunicarse por escrito al menos sesenta días calendario antes de la presentación del pedido de receso o cierre, salvo circunstancias extraordinarias justificadas. El receso se otorga por un máximo de un año, prorrogable una vez por el mismo plazo.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

4.10. **Revocación de autorización.** El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales pueden revocar la autorización de funcionamiento de una institución educativa privada si:

- i. Han desaparecido requisitos o condiciones bajo los cuales se otorgó la autorización, atribuibles a la institución.
- ii. Ha transcurrido más de un año desde la autorización sin iniciar la prestación del servicio educativo.
- iii. La institución ha cesado o suspendido el servicio sin autorización previa.
- iv. No se ha solicitado la reapertura del servicio recesado treinta días hábiles antes del vencimiento de la autorización de receso.

4.11. **Protección del año lectivo.** La revocatoria, cierre o receso no se ejecutará durante el año lectivo o período promocional en curso, salvo en casos de peligro inminente para la integridad, vida y seguridad de los estudiantes.

**Artículo 14. Información que entregar respecto del servicio educativo**

14.1. **Obligación de brindar información.** La institución educativa privada debe proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, la siguiente información:

- a) Reglamento interno actualizado.
- b) Monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder el importe de una pensión mensual.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

- c) Monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones son una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo o periodo promocional.
- d) Monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma y el proceso de devolución de dicha cuota según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.
- e) La información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (05) años. En el supuesto que la institución educativa privada cuente con menos de cinco (05) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.
- f) Si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones, conforme a lo establecido en el párrafo 16.1 del artículo 16 de la presente Ley.
- g) Requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.
- h) Plan curricular de cada año lectivo o periodo promocional, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico.
- i) Sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes.
- j) Calendario del año lectivo o periodo promocional y horario de clases.
- k) Número máximo de estudiantes por aula.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

- l) Servicios de apoyo para los estudiantes, de contar con estos.
  - m) Resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos ofrecidos.
  - n) Datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general de la institución educativa privada, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
  - o) Cualquier otra información relacionada con los servicios educativos que sea relevante para los usuarios.
- 14.2. Sanciones por incumplimiento. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones descritas en los literales de la a) a la n) del párrafo 14.1 es pasible de la imposición de sanciones administrativas conforme al reglamento de la presente ley; **adicionalmente se debe entregar, por escrito, la información a la que se refieren los literales b) y c) del precitado numeral a los usuarios del servicio educativo, como mínimo, treinta días calendario antes de finalizar el año lectivo o periodo promocional en curso.**
- 14.3. Acceso a la información. Las instituciones educativas privadas deben permitir a los usuarios del servicio educativo obtener copias físicas o digitales de la información mencionada en el párrafo 14.1.
- 14.4. Reporte a la unidad de gestión educativa local. El director de la institución educativa privada está obligado a enviar a la unidad de gestión educativa local competente, de manera completa y precisa, a través de los medios o sistemas informáticos establecidos por el Ministerio de Educación, la información descrita en el párrafo 14.1, dentro de los plazos y formas

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

especificadas en el reglamento de la presente ley, la cual tiene carácter de declaración jurada.

### **Artículo 17. Potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada**

17.1. Facultades de supervisión y sanción. Las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, dentro de sus competencias, tienen la facultad de supervisar, orientar, fiscalizar, sancionar e imponer medidas preventivas, orientativas, correctivas y cautelares a las instituciones educativas privadas y/o a sus propietarios o promotores por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias, y por inobservancia de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica.

17.2. Sanciones pecuniarias. El Ministerio de Educación debe elaborar el proyecto de metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

**17.3. Las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos, incurren en infracción administrativa muy grave pasible de sanción con una multa no menor de cincuenta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias, impuesta por la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces. Las unidades de gestión educativa local tienen la competencia para dictar las medidas correctivas, así como las demás medidas administrativas correspondientes, en el ámbito de las acciones de supervisión o fiscalización respectivas.**

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

**Asimismo, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, corresponde a las unidades de gestión educativa local constituirse como órgano instructor. En el procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer la sanción pecuniaria antes citada, así como las medidas correctivas, cautelares y demás medidas administrativas que correspondan.**

### **Artículo 18. Tipos de sanciones**

18.1. Las sanciones por imponerse a los infractores, como resultado de un procedimiento administrativo, son las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa no menor del 0,5 de una UIT ni mayor de 2 UIT.
- b) Infracciones graves: multa no menor de 2 UIT ni mayor de 20 UIT.
- c) Infracciones muy graves: multa no menor de 20 ni mayor de 80 UIT, **suspensión o clausura.**

18.2. El Ministerio de Educación desarrolla este artículo en el reglamento de la presente ley, especificando los criterios para la imposición de sanciones y la graduación de estas".

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamenta la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

#### **SEGUNDA. Desistimiento**

Se deja sin efecto el Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

### **PRIMERA. Derogación de párrafos del artículo 17 de la Ley 26549**

Se derogan los párrafos del **17.4** al 17.8 del artículo 17 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

### **SEGUNDA. Derogación del Decreto de Urgencia 002-2020**

Se deroga el Decreto de Urgencia 002-2020, que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas, con excepción del artículo 16 y de la primera disposición complementaria transitoria, los cuales mantienen su vigencia y todos sus efectos.

Dese cuenta.

Lima, 19 de enero de 2026.

**SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**  
Presidente  
Comisión de Educación, Juventud y Deporte



**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**



**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**



**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA ESTABLECER PRECISIONES Y AMPLIAR DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS", CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR Y 6855/2023-CR.**